

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Agosto 3 de 2023.

BEATRIZ TABORDA

Oficial Mayor.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso	Sucesión Intestada Menor Cuantía
Causante	Eucario de Jesús Tamayo Caro
Interesados	Edna Milena Tamayo Quirama y Carolina Tamayo Quirama.
Radicado	05 001 40 03 005 2022 00045 00
Decisión	Resuelve Solicitudes.

Se incorpora el escrito mediante el cual la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, da respuesta al oficio emanado de este Despacho.

De otro lado se incorpora la solicitud que hace la apoderada judicial de la heredera LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA, solicita al Despacho decretar el embargo del canon de arrendamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-293798 ubicado en Medellín (Ant.) en la carrera 45 A # 44 - 116 (primer piso), en razón a que este dinero le pertenece a la sucesión del señor EUCARIO DE JESÚS TAMAYO CARO (Q.E.P.D.), para lo cual deberá oficiarse a PROVENZA INMOBILIARIA ubicada en Medellín (Ant.) Cra. 78 A No. 30 – 30, con teléfono fijo No. 3307895 y correo electrónico provenzainmobiliariamedellin@gmail.com a fin de que deposite a órdenes del despacho todos los dineros que se perciban por concepto de canon de arrendamiento o cualquier otro concepto derivado del contrato de arrendamiento del bien inmueble en relación.

Así mismo, se incorpora la solicitud que hace la apoderada judicial de las herederas EDNA MILENA y CAROLINA TAMAYO QUIRAMA, solicitan al Despacho llevar a cabo el emplazamiento y la inclusión del proceso en el Registro Nacional de emplazados y de procesos de sucesión.

Finalmente, mediante memoriales que se incorporan a foliatura 44 y 45 del expediente digital, la señora LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA presenta revocatoria al poder otorgado a la abogada OLGA LUCÍA AGUDELO ZULETA, quien, a su vez, allega escrito mediante el cual manifiesta estar a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales por la representación que venía llevando a cabo a favor de la mencionada.

Conforme a lo anterior, procede esta judicatura a pronunciarse:

Póngase en conocimiento de las interesadas en el presente juicio de sucesión la respuesta brindada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, al oficio emanado de este Despacho, a través de la cual informa que efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente TAMAYO CARO EUCARIO DE JESÚS, lo anterior, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Bien: en cuanto a la solicitud que presenta la apoderada judicial de la señora LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA, de decretar el embargo del canon de arrendamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-293798 ubicado en Medellín (Ant.) en la carrera 45 A # 44 - 116 (primer piso), en razón a que este dinero le pertenece a la sucesión del señor EUCARIO DE JESÚS TAMAYO CARO (Q.E.P.D.), a lo cual ya había presentado anteriormente solicitud de oficiar a la agencia inmobiliaria para poner a disposición del Despacho los dineros percibidos por dicho concepto, manifestando en esa oportunidad que tuvo conocimiento que el inmueble había sido arrendado, a lo cual se le requirió para que presentara la solicitud en debida forma.

Estudiada la normatividad que rige la materia, le asiste razón a la apoderada judicial cuando invoca el artículo 480 del Código General del Proceso que dispone el embargo y secuestro de los bienes del causante sean propios o sociales, y de los que forman parte de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, aun desde antes de la apertura del proceso de sucesión.

No obstante, para acceder a la solicitud de embargo presentada, se ha de remitir el Despacho a las disposiciones que regulan la materia en el Código Civil.

Los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de

la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 *ídem*: “*DIVISION DE LOS FRUTOS*”. *Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:*

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Re caerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.”

Que de acuerdo a lo expuesto en la Sentencia. STC10342 de la Corte Suprema de Justicia del 10 de agosto de 2018, Exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02: “(...) *sin lugar a inventariarlos, por cuanto como **frutos** civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)*”

De lo anterior gravita en que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se encuentra sujeto a un régimen específico, perteneciente, en algunos casos, a los asignatarios de especies, en otros, sujetos a la mora de las personas obligadas a prestar los legados de cantidades o géneros, y en más de las veces, a los herederos a prorrata de sus cuotas, por lo mismo, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, según el caso.

Según lo expresó la Sala del Alto Tribunal, los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso, relativos a los inventarios y avalúos e inventarios adicionales, respectivamente, describen tales actos como la relación de los activos existentes y su valoración pecuniaria:

“(...) mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «frutos civiles» (...)”.

“(...) Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sublite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos

civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata (...)"[3] (subraya fuera de texto)."

Aplicadas las normas y jurisprudencia citadas en precedencia al caso concreto, considera este Despacho que no es procedente decretar el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que persigue la heredera, por cuanto no constituyendo los frutos generados por los bienes relictos un bien susceptible de inventariar, cuando éstos se han generado posterior a la muerte del causante o durante el trámite del proceso liquidatorio.

Lo anterior, sin perjuicio de que la heredera señora LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA, indague si existen cánones de arrendamiento generados con antelación al fallecimiento del *de cuius*, para que pueda elevar nuevamente la solicitud dando a conocer los periodos en los cuales fueron causados dichos cánones de arrendamiento.

De otro lado, siendo procedente la solicitud de revocatoria al poder que presenta la señora LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por revocado el poder a la abogada OLGA LUCÍA AGUDELO ZULETA, y se tendrá en cuenta la manifestación de paz y salvo por concepto de honorarios que hace la profesional del derecho.

La señora LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA. Deberá constituir nuevo apoderado para que la asista en el proceso.

Finalmente, tal y como fue dispuesto en numeral cuarto del auto de apertura del presente proceso, dispóngase por la secretaría del Despacho a realizar las publicaciones de emplazamiento y la inclusión del proceso en los en el Registro Nacional de emplazados y de procesos de sucesión.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- Poner en CONOCIMIENTO de los interesados, la respuesta brindada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

2.- NEGAR la solicitud de embargo de los cánones de arrendamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-293798 que hace parte de la masa sucesoral de acuerdo a lo expuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la heredera señora LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA, indague si existen cánones de arrendamiento generados con antelación al fallecimiento del *de cujus*, para que pueda elevar nuevamente la solicitud dando a conocer los periodos en los cuales fueron causados dichos cánones de arrendamiento.

3.- Tener por REVOCADO el poder a la abogada OLGA LUCÍA AGUDELO ZULETA, que hace la señora LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA y tener en cuenta la manifestación de paz y salvo por concepto de honorarios que hace la profesional del derecho.

4.- REQUERIR a la señora LUZ ERIKA TAMAYO QUIRAMA. Deberá constituir nuevo apoderado para que la asista en el proceso.

5.-PROCÉDASE como fue dispuesto en numeral cuarto del auto de apertura del presente proceso, disponiéndose por la secretaria del Despacho a realizar las publicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.